

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 319/2023

Medio de control	Nulidad simple
Radicación	11001333400120130017400
Demandantes	Miguel Ángel Prieto Jaramillo
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Asunto	Dar por cumplida sentencia y ordena archivar.

1. ANTECEDENTES

Las entidades oficiadas acreditaron el pleno cumplimiento de la sentencia del 28 de junio de 2018, dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora bien, verificadas las respuestas allegadas se constató que el director Distrital de Cobro informó:

“[L]a Oficina de Cobro General de la Dirección Distrital de Cobro de esta Entidad decretó la terminación de los procesos de cobro coactivo N°. 201021055286 y 01321009450 respectivamente, y en consecuencia, ordenó LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso No. 201021055286, las cuales no fueron registradas, así como LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del proceso No. 201321009450 y ENDOSAR y devolver los títulos de depósito judicial relacionados en la citada Resolución DCO-013020 del 03/03/2023 y los que llegaren a constituirse a favor del contribuyente MIGUEL ANGEL PRIETO JARAMILLO identificado con 80.413.712.”¹

2.2 Es importante traer a colación que la Oficina de Cobro General de la Dirección Distrital de Cobro, requirió al demandante de la siguiente manera:

“Para la devolución de los títulos puede presentarse en la carrera 30 No 25- 90 piso 4, el día lunes 6 de marzo de 2023 a las 10:30, con la funcionaria Hilda Lisseth Pineda Ardila o programar cita al correo: hpineda@shd.gov.co, de manera tal que se pueda coordinar fecha y hora para su entrega. El día de su entrega se debe presentar con los siguientes documentos según sea el caso:

La entrega de los títulos de depósito judicial se realiza de manera personal o a través de un tercero debidamente autorizado el cual debe allegar la siguiente

¹ Ver archivo digital 15 y sus anexos.

documentación de acuerdo con la calidad con la que vaya a actuar dentro del trámite; si es persona natural el documento de identidad físico y copia del documento de identidad. En caso de ser autorizado(a), deberá adjuntar documento de autorización autenticado por notaria y copia de documento de identidad del autorizado(a) y de la persona autorizada el documento de identidad físico y copia del documento de identidad. Para este trámite podrá comunicarse al correo.”²

Para el evento en que el interesado no haya efectuado el trámite enunciado lo efectúe.

2.3 Se pondrá a disposición del interesado el link del expediente en caso de que requiera información adicional que, reposa en el mismo.

2.4 Por lo anterior, ante el cabal cumplimiento de la sentencia del 28 de junio de 2018, y terminado cualquier trámite administrativo, incluyendo los cobros coactivos, en contra del accionante y sin actuación adicional pendiente por efectuar, se dispondrá que, por Secretaría se regresará el expediente al archivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar por cumplida la sentencia del 28 de junio de 2018, dictada por este Despacho, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual puede consultarse por el término máximo de un mes calendario, en el siguiente enlace:

<https://acortar.link/11001333400120130017400>

TERCERO: Por Secretaría regrésese el expediente al archivo, es decir, al Paquete 19 del 05 de diciembre de 2018.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

² Ver archivo digital 24.

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20031cb54c23cdb58e848b9b2f5507325f13d94df074c1994f64fbf82ef6487**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-284/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170019100
DEMANDANTE: LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, mediante el cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1576 del 11 de septiembre de 2014 y 1214 del 04 de septiembre de 2015, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

El día diez (10) de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, decretando la prueba pericial solicitada por la parte actora consistente en designar un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSÁTIL para que con fundamento en los documentos que obran en el expediente rinda concepto sobre aspectos puntuales señalados en la mencionada diligencia.

En la mencionada diligencia se dispuso requerir a la Universidad Nacional a fin de que informara si contaban con el personal idóneo requerido, a efectos de rendir la experticia solicitada; y en respuesta a la mencionada solicitud, el ente universitario mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2019, manifestó que no cuenta con expertos disponibles para asumir y resolver en debida forma la prueba solicitada.

Mediante auto de 19 de mayo de 2018, este Despacho ordenó requerir al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, a fin de que indicara si cuentan con el personal idóneo para rendir experticio en lo atinente al mercado bursátil y el área de finanzas, frente a lo cual la mencionada institución de educación superior mediante escrito radicado el 4 de abril de 2019, señaló no tener listas de peritos disponibles.

A través de escrito radicado el 17 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho que, en uso de sus facultades oficiosas, ordenara la designación del auxiliar de la justicia para efectos de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial; frente a dicha solicitud este Despacho ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita el listado vigente de profesionales en finanzas y mercado bursátil, imponiendo a la parte actora la carga de retirar y tramitar los oficios para efectos de dar cumplimiento a la referida orden.

Ahora bien, por auto de 11 de febrero de 2020, el Despacho ordenó que por Secretaría se requiriera a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV a efectos de que informara al Despacho cual es el tramite pertinente para la designación de peritos y cuales son los honorarios del mismo.

Mediante auto S-536/2020 de 7 de octubre de 2020 y como quiera que la entidad requerida no dio cumplimiento a la solicitud referida en el párrafo anterior, se requirió nuevamente a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV a efectos de que informara al Despacho cual es el tramite pertinente para la designación de peritos y cuáles son los honorarios a fijar.

A través de escrito radicado el 30 de octubre de 2020, la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, señalando que la Superintendencia de Sociedades tiene publicada una lista de evaluadores a donde puede remitirse la solicitud para que sea asignado el perito requerido y la tasación de sus honorarios, para lo cual provee un link de consulta.

Revisado el link de consulta proveído por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES, encuentra el Despacho que la página de la Superintendencia de Sociedades, a donde se dirige el referido link, ha deshabilitado el enlace con la siguiente anotación “*el recurso solicitado no ha sido encontrado*”.

Analizado el trámite procesal dentro del presente asunto, desde el momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 hasta la fecha, y pese a que este Despacho ha hecho las gestiones pertinentes para efectos de que designar un perito para que con fundamento en los documentos que obran en el expediente rinda concepto sobre aspectos puntuales señalados en la mencionada diligencia, no ha sido posible la referida designación.

Por lo anterior se conminará al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) contados a partir de la notificación de este auto, proponga un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSATIL que rinda concepto sobre los aspectos puntuales señalados en la audiencia inicial, para lo cual deberá aportar al expediente todos los soportes que certifiquen la experticia del perito, información que será valorada por el Despacho para efectos de hacer la mencionada designación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la señora **LINA MARÍA BARGUIL MANRIQUE** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto proponga un PERITO EXPERTO EN FINANZAS Y MERCADO BURSATIL para que rinda concepto sobre los aspectos puntuales señalados en la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006ca7aef6a25088d14d485d2222b4264e57a17c90e4c320635930fd2bc70e0**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-299/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012100
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: TRANSITO CRUZ y RAFAEL ARMANDO RIZ MUÑOZ

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTALES:
 - o Las aportadas con el escrito de demanda, obrantes a folios 22 a 51 del expediente físico.
 - o CD obrante a folio 222 del expediente físico.
 - o Las allegadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 58 a 89 y 112 a 222 del expediente físico, que corresponden a la actuación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - o Llamar a interrogatorio al señor RAFAEL ARMANDO RUIZ MUÑOZ.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se

fijará para el martes once (11) de abril de 2023 a las 9 de la mañana (9 A.M.), y que se llevará a cabo de manera virtual.

Finalmente, el Despacho considera pertinente recordar al apoderado de la parte actora su deber de garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas del señor RAFAEL ARMANDO RUIZ MUÑOZ para que rinda la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados, al Ministerio Público y demás intervinientes para que comparezcan a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día martes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17713974>

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia a la audiencia de pruebas del señor **RAFAEL ARMANDO RUIZ MUÑOZ**, en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be2c4b1e4ddf6a57dd115b15fa8f2c4637e9e0667237476368ba221216c0ca**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-301/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017500
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el siete (7) de febrero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTALES:
 - o Las aportadas con el escrito de demanda, obrantes a folios 16 de 40 del expediente físico.
 - o Las allegadas de acuerdo a requerimiento hecho por el Despacho.
 - o Las allegadas con la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo del proceso policivo IPU-362018.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - o Llamar a interrogatorio al señor DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el martes once (11) de abril de 2023 a las 10 de la mañana (10 A.M.), y se llevará a cabo de manera virtual.

Finalmente, el Despacho considera pertinente recordar al apoderado de la parte actora su deber de garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas del

señor **DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE** para que rinda la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados, al Ministerio Público y demás intervinientes para que comparezcan a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día once (11) de abril de 2023 a las 10 de la mañana (10.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17699389>

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que garantice la comparecencia a la audiencia de pruebas del señor **DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE**, en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803611722934e27b8f9b20ac6c4a3ccf65c0d174b93077747b9ebcf7df4cccdf**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-303/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190018900
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL SOLEDAD S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
VINCULADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 22 de septiembre de 2021 (**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**) y el 28 de septiembre de 2021 (**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**), en tiempo, y las excepciones previas propuestas por el ente accionado ya fueron resueltas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(..)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la

presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veintiocho (28) de abril de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17700318>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **HERNAN DARÍO SANTAMARÍA PEÑA**, identificado con C.C. No. 93´417.952 y T.P. No. 116.718 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ**, identificado con C.C. No. 72´238.215 y T.P. No. 119.681 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la vinculada **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b10afe646edf0b1c267a4712385906e4569dd85dd3ce92f6c4c3bda9c2934c**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-125/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE : MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-387/2022 de 05 de octubre de 2022 este Despacho resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

A través de memorial radicado el 11 de octubre de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 05 de octubre de 2022 mediante el cual el Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que los asuntos de carácter aduanero siempre han sido considerados como asuntos de carácter tributario y frente a estos no opera la figura de la conciliación extrajudicial.

Agrega que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si un proceso administrativo donde se impone una sanción aduanera de decomiso de una mercancía es susceptible de conciliación o es un asunto no conciliable

Concluye que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos, quedando excluidos de la conciliación extrajudicial los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 6 de octubre de 2022, por lo que se tenía hasta el martes 12 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 11 de octubre de 2022 por la apoderada del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado probada la excepción presentada por la entidad demandada denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, fundamentada en que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar el trámite de conciliación extrajudicial con anterioridad a la radicación del medio judicial, dado que fue posteriormente que solicitó ante la procuraduría delegada la convocatoria a la conciliación y, meses después radicó el acta de conciliación fallida ante este juzgado.

Frente al particular este Despacho considera pertinente resaltar que en los procesos contenciosos administrativos en donde se ventilen conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, debe agotarse la celebración de la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, previo a instaurar la correspondiente demanda.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2º del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció claramente los casos puntuales en los cuales el demandante se encuentra eximido de su cumplimiento, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los

regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Precisado lo anterior, esta Sede Judicial considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora afirmando que el trámite del presente asunto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que la decisión de 05 de octubre de 2022 que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales deba ser replanteada.

Por el contrario el Despacho se ratifica en su decisión, como quiera que según se encuentra probado en el expediente el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad con antelación a la radicación de la acción contenciosa, pues la la demanda fue radicada el dieciséis (16) de septiembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el veinticuatro (24) de enero de 2020, esto es en una fecha posterior a la radicación del medio de control que aquí no ocupa; y en esa medida se reitera que no cumplió con los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requisito que como ya se señaló están contemplados en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales presentada por la entidad demandada, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de de 05 de octubre de 2022 este Despacho, a través de la cual este Despacho

declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales presentada por la entidad demandada, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 62. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)”

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 05 de octubre de 2022 declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reperto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59502d492b8bb6211d50ee7966451b392157f52a6d0c6615a369c68cf973d722**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 311/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190034200
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Ordena emplazar

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, no fue posible entregar positivamente la notificación por aviso, razón por la cual solicitó emplazar al señor Edwain Fabian Saiz Vejan.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente ni por avisó al tercero interesado, el señor Edwain Fabian Saiz Vejan, será necesario ordenar su emplazamiento, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por secretaría emplazar al señor Edwain Fabian Saiz Vejan identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.523.646, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, si el interesado no se hiciera parte de la presente litis.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26574b83b684c11892b81fcfed69809c554d1e37f36d58be70e0eb79e3fe97**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 308/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016000
Demandantes	Vanti S.A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere parte actora Art. 178 Ley 1437 de 2011. Otorga personería al apoderado de la Superservicios

1. ANTECEDENTES

1.1 En el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación de la señora Doris Angélica Pico González, para lo cual la secretaría elaboró el citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha se desconoce la actuación surtida por parte de la sociedad demandante, con el fin de notificar al tercero con interés directo, previamente enunciada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Motivo por el cual se requerida a la parte actora conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que, en el término máximo de quince días, acredite la notificación personal y/o por aviso realizada en relación con la señora Doris Angélica Pico González, en su calidad de tercero con interés directo.

2.2 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Gas Natural S. A. ESP., para que, en el término máximo de quince días, acredite el trámite adelantado con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, a la señora Doris Angélica Pico González en su calidad de al tercero con interés directo.

Vencido el término sin pronunciamiento, regrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del presente proceso, conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ titular de la cédula de ciudadanía 80.169.298 y T. P. 189.298 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; luisalra60@hotmail.com y laramos@superservicios.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c7cd15a7c5376044785619ad6a89e2db6b165a7dac184711405633df59480**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 317/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016200
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere parte actora. Art. 178 Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.2 En auto del 1° de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

1.2 No obstante lo anterior, se efectuó un estudio al proceso de la referencia previo a la celebración de la audiencia y se percató que no se acreditó en debida forma la notificación por aviso por parte de la sociedad demandante, con el fin de notificar al tercero con interés directo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, no se ha integrado en debida forma la litis en el presente medio de control, no hay lugar a realizar la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se hará una vez esté debidamente acreditado la notificación de todos los intervinientes.

2.2 Como medida correctiva, se requerida a la parte actora conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que, en el término máximo de quince días, acredite la notificación el trámite efectuado de la notificación por aviso realizada al señor Joan Camilo Mendieta Caycedo, en su calidad de tercero con interés directo.

2.3 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia del 1° de marzo de 2023, conforme la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Requerir a Gas Natural S. A. ESP., para que, en el término máximo de quince días, acredite el trámite adelantado con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, al señor Joan Camilo Mendieta Caycedo, en su calidad de al tercero con interés directo.

Vencido el término sin pronunciamiento, regrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del presente proceso, conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL titular de la cédula de ciudadanía 4.613.442 y T. P. 161.303 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; cristianbs49@hotmail.com y cburbano@superservicios.gov.co

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4a6a553f0407f929647a25c38ce2d11e3b37e904c520ba79917cbb1249418**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 309/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016600
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere parte actora. Art. 178 Ley 1437 de 2011. Otorga personería al apoderado de la Superservicios.

1. ANTECEDENTES

1.1 En el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación del señor Yu Zhipeng, sin embargo, a la fecha se desconoce la actuación surtida por parte de la sociedad demandante, con el fin de notificar al tercero con interés directo, previamente enunciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Motivo por el cual se requerida a la parte actora conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que, en el término máximo de quince días, acredite la notificación personal y/o por aviso realizada en relación con el señor Yu Zhipeng, en su calidad de al tercero con interés directo.

2.2 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Gas Natural S. A. ESP., para que, en el término máximo de quince días, acredite el trámite adelantado con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, al señor Yu Zhipeng en su calidad de tercero con interés directo.

Vencido el término sin pronunciamiento, regrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del presente proceso, conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL titular de la cédula de ciudadanía 4.613.442 y T. P. 161.303 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; cristianbs49@hotmail.com y cburbano@superservicios.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1de94a4dcc83f75993c8abbd5345ef58b706a940431a43283487904c0f1f6**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 310/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210009600
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere parte actora. Art. 178 Ley 1437 de 2011, Reconoce personería adjetiva al apoderado de la Superservicios .

1. ANTECEDENTES

1.1 En el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación del señor Pedro Pastor Forero Ariza, para lo cual la secretaría elaboró el citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha se desconoce la actuación surtida por parte de la sociedad demandante, con el fin de notificar al tercero con interés directo, previamente enunciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Motivo por el cual se requerida a la parte actora conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que, en el término máximo de quince días, acredite la notificación personal y/o por aviso realizada en relación con el señor Pedro Pastor Forero Ariza, en su calidad de al tercero con interés directo.

2.2 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez, como quiera que, cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Gas Natural S. A. ESP., para que, en el término máximo de quince días, acredite el trámite adelantado con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, al señor PEDRO PASTOR FORERO ARIZA en su calidad de al tercero con interés directo.

Vencido el término sin pronunciamiento, regrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del presente proceso, conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ titular de la cédula de ciudadanía 80.169.298 y T. P. 189.298 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; luisalra60@hotmail.com y laramos@superservicios.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed4f78c6f0261cb145d1828755551b263a7f53f3a8d5b2bdf20afec798051f**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 126/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210016000
Demandantes	Gas Natural Cundiboyacense S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

¹ Ver archivo digital: “17ContestacionDemanda”, desde la página 16 a 111.

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y (ii) la vulneración de los artículos 146, de la Ley 142 de 1994 y artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020 ante la situación presentada en esa época; y finalmente (iii) No consideró una situación de fuerza mayor conforme el artículo 64 del Código Civil, ante la situación del COVID - 19 ”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Martha Rita Fernández Molina, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA RITA FERNÁNDEZ MOLINA titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el

canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y
martha_f14@hotmail.com

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75246271d02f6a434275bee72233fb4754d3cb4b9b92920895fb9a918aa9699a**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 127/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210016600
Demandantes	Gas Natural Cundiboyacense
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

¹ Ver archivo digital: “18ContestacionDemanda”, desde la página 15 a 83.

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y (ii) la vulneración de los artículos 146, de la Ley 142 de 1994 y artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020 ante la situación presentada en esa época; y finalmente (iii) No consideró una situación de fuerza mayor conforme el artículo 64 del Código Civil, ante la situación del COVID - 19 ”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Martha Rita Fernández Molina, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA RITA FERNÁNDEZ MOLINA titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el

canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y
martha_f14@hotmail.com

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b72da8464f65e10603f32f7d9f9cc0119eb87aec97aadeba77491f7842e5e**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 128/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210019200
Demandantes	Gas Natural Cundiboyacense S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

¹ Ver archivo digital: “14AntecedentesAdministrativos”.

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y (ii) la vulneración de los artículos 146, de la Ley 142 de 1994 y artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de reliquidación de las facturas de los meses de abril y mayo de 2020 ante la situación presentada en esa época; y finalmente (iii) No consideró una situación de fuerza mayor conforme el artículo 64 del Código Civil, ante la situación del COVID - 19 ”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRÁN titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en

cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jhonaris8@gmail.com; y jlinares@superservicios.gov.co

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f330cefb48700ce355f534e4e321730aa0aea38d6b1dbd75777cd5f76f8c0c**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-287/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032600
DEMANDANTE: CATERING SERVICE DELI S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 22 de febrero de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(..)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes cinco (5) de mayo de 2023 a las once y quince (11.15 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17683372>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con C.C. No. 1'010.210.456 y T.P. No. 308.819 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0d17905a427cb6a9bd8868d2d9ec9f3d5d1e7ca1da1cb45865f5025a49b175**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-306/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035600
DEMANDANTE: NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 15 de junio de 2022, en tiempo, y las excepciones previas propuestas por el ente accionado ya fueron resueltas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes siete (7) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17714723>

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141d72e1b92f37ceb38cd53f592cada46a53f2445dcb2da75fd15fa4497fde3**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-123/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014300
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que allegara a este expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2045 – 02 del 27 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ**.

A través de escrito radicado el doce (12) de mayo de 2022, el apoderado de la entidad accionada atendió el requerimiento del Despacho aportando el expediente administrativo No. 11574 en el cual aparece, entre otras documentales, la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2045 – 02 del 27 de julio de 2021 que puso fin a la actuación administrativa.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11574 del 12 de marzo de 2021 y 2045-02 del 27 de julio de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'307.700 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 19/10/2021 Interrupción ³ : 26/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 6 Constancia de conciliación extrajudicial 28/03/2022. Reanudación término ⁴ : 29/03/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 05 de abril de 2022. Radica demanda: 30/03/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981d586802bab02b575ad7e1750b4f74b6d7e001fc7c95ba30a655ec981932e8**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-298/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014300
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DSTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de treinta (30) de marzo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ** en contra de **BOGOTÁ DSTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 11574 del 12 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ” y Resolución No. 2045-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

(...)

Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia,

y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

(...)

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²⁴, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c8dfe4513965918d2b038d358d88a905eb11c2759b7f79454ca534822b129**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-132/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015800
DEMANDANTE : EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de once (11) de mayo de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que allegara a este expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2172 – 02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ**.

A través de escrito radicado el diecinueve (19) de mayo de 2022, el apoderado de la entidad accionada atendió el requerimiento del Despacho aportando el expediente administrativo No. 493 en el cual aparece, entre otras documentales, la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2172 del 05 de agosto de 2021 que puso fin a la actuación administrativa.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 493 del 19 de marzo de 2021 y 2172-02 del 05 de agosto de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 07/10/2021 Interrupción ³ : 04/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 6 Constancia Procuraduría: 05/04/2022. Reanudación término ⁴ : 06/04/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de abril de 2022. Radica demanda: 07/04/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9205806dca9a3464308e0c95f44bdc6e32e0dc30e2fcbd02cdd666185a1fa**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-313/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015800
DEMANDANTE : EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DSTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de treinta (30) de marzo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO SAQUE CRUZ** en contra de **BOGOTÁ DSTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Resolución No. 493 del 19 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ” y Resolución No. 2172-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

(...)

Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

(...)

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado 18 presunción de inocencia 19 y buena fe 20, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concedería pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

(...)

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²¹, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c54385257cec67c24563e050ca8571277ab7466dfe9465b91a2d1cfaa83e67**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 136/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220044700
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA NAR LOS TRES EXITOS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de doce (12) de octubre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de el apoderado de la parte actora allegara al expediente constancia de constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Por medio de escrito radicado el 26 de octubre de 2022, el apoderado allegó al expediente escrito de subsanación anexando un pantallazo mediante el cual pretendía acreditar el envío de la demanda con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante respecto del envío de la demanda al correo de notificaciones de la DIAN, no hizo mención ni aportó prueba alguna.

A través de auto de 18 de enero de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora a fin de que acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos con destino al correo de notificaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

El apoderado de la parte actora atendió el requerimiento referido, allegando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos con destino al correo de notificaciones notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Ahora bien, subsanados los yerros advertidos por el Despacho y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **COMERCIALIZADORA NAR LOS TRES EXITOS LTDA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 0636-000129 del 16 de septiembre de 2021 y 601-000360 del 8 de febrero de 2022 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
Decisión	Ordenó la cancelación del levante de la declaración de importación, y se ordenó el decomiso de una mercancía aprehendida.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 90'239.628 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 10/02/2022 Interrupción ³ : 07/06/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia Procuraduría: 21/09/2022. Reanudación término ⁴ : 22/09/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 27 de septiembre de 2022. Radica demanda: 21/09/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica
------------------------	-----------

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **RUBEN DARÍO DE JESUS MUÑETON GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79'281-351 y T.P. 97.165 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae74b50658fcc6eb099a31aa47673513f801b622274488ec73771e8a5547b1**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 131 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230005100
DEMANDANTE : DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S. P

RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S.P.**, solicitando la nulidad del acto empresarial 3321001-S-2021-231189 proferido el 05 de agosto de 2021 expedido por el operador en el cual se confirma el consumo de la factura No. 38404006413; la nulidad del acto empresarial 3321001-S-2021-350374 del 10 de noviembre de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición y se rechazó el de apelación; y de la resolución SSPD 20228150741705 del 22 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, por la cual se resolvió recurso de queja.

Mediante Auto S-225 del 15 de marzo de 2023 este Despacho requirió a la **PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que allegará, copia de la solicitud, audiencia y constancias que hagan parte del radicado No. 246-E-2022-657865 del 3 de noviembre de 2022.

De igual manera, se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S.P.**, para que aportara copia de los actos empresariales 3321001-S-2021-231189 del 05 de agosto de 2021, y 3321001-S-2021-350374 del 10 de noviembre de 2021, junto con sus constancias de notificación de acuerdo con lo consagrado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de memorial allegado el 22 de marzo de 2023 el Ministerio Público en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho radicó copia del correo de solicitud, copia del escrito de solicitud de conciliación, acta de audiencia y constancia del trámite conciliatorio.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S.P.** el 23 de marzo de 2023 allegó a este Despacho copia del acto empresarial 3321001 S-2021-231189 del 05 de agosto de 2021 y copia del acto 3321001-S-2021-350374 que resolvió el recurso de reposición y rechazó el de apelación del 10 de noviembre de 2021 y las respectivas constancias de notificación de los actos referidos en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*Cuando hubiere operado la caducidad.
Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Negrilla fuera de texto original.)

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que revisado el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial presentado ante la Procuraduría, el demandante a través de su apoderado judicial solicitó lo siguiente:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Declarar nulo, sin ningún efecto jurídico, el acto administrativo cuyo número corresponde a 3321001 – s-2021-231189 del 05 de agosto de 2021, expedida por la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. (EAAB) mediante la cual se generó cobro al aquí demandante DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZÓN.

SEGUNDA. Declarar nulo, sin ningún efecto jurídico, la decisión 3321001-S-2021-350374 que resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación expedida por la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (EAAB) mediante la cual se generó cobro al aquí demandante DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZÓN.

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (EAAB), a revocar el cobro por \$ 12.682.121 (DOCE MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE Y UN PESOS MCTE) equivalente a los 2308 m3 según la empresa, consumidos por el apartamento 503 sumado a los intereses por mora que se hayan generado hasta la fecha en que se suscriba el acta de conciliación.

CUARTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (EAAB), a reconocer el valor por \$ 380.000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE) gasto generado en la contratación de técnicos particulares PLOMEROS ABC BOGOTÁ, en favor de DAVID ALBERTO GONZALEZ PINZÓN.

QUINTA. Ordenar a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C (EAAB) dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la empresa de AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. (EAAB).

Encuentra este Despacho entonces, que la **solicitud de conciliación extrajudicial no contempló a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**; no obstante, el demandante solicita que los términos para contabilizar la caducidad sean contados a partir de la fecha de notificación de la resolución SSPD 20228150741705 del 22 de agosto de 2022 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y realizada su notificación personal el 30 de agosto de 2022, como consta en el hecho 66 del escrito de demanda:

66. El recurso de queja número 20215293685382 el día 25 de noviembre del 2021, fue notificado personalmente el 26 de agosto del año 2022 por parte de la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios, es decir, **NUEVE MESES DESPUÉS DE HABERSE RADICADO EL RECURSO**, por lo que los términos de caducidad no pueden ser contabilizados para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta de que durante los nueve meses indicados no se resolvió de fondo, sino solo hasta el día 26 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que al dejarse por fuera del trámite conciliatorio como requisito para la presentación de la demanda a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, **NO AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN RELACIÓN A LA ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ÚNICO ACTO ADMINISTRATIVO de la actuación pasible de control judicial.**

En ese sentido, al no presentarse debidamente la solicitud ante el Ministerio Público y no permitirse a la SSPD conocer de las pretensiones del actor antes de que el mismo acudiera a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se cumplió con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la hipótesis en que los actos empresariales emitidos por el operador EAAB pudiesen demandarse directamente, no podría tomarse como último acto administrativo la Resolución SSPD 20228150741705 del 22 de agosto de 2022 y por ende, el término de caducidad se contaría desde la notificación del acto empresarial que decidió el recurso de reposición, esto es, el numerado como 3321001-S-2021-350374 del 10 de noviembre de 2021, notificado personalmente el 19 de noviembre de 2021.

En este evento, el término de caducidad comenzaría a contar desde el 22 de noviembre de 2021, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo de los cuatro (4) meses se cumplió el día martes 22 de marzo de 2022.

Comoquiera que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el 3 de noviembre de 2022, este Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación **habrían transcurrido siete (7) meses y doce (12) días después de la notificación** de la resolución que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario con lo anterior, en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el miércoles 23 de marzo de 2022, no obstante según se desprende de la información contenida en la constancia de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada en respuesta al requerimiento realizado en providencia, la referida solicitud fue presentada ante el Ministerio Público **el 3 de noviembre de 2022**, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda, **tanto por no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, como haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 161 numeral 1º y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9451bd9ea74584ad496dd9e9b35a466969a7246c39b2a284aba716ed92e2d0**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-305/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230011800
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE AYERVE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JORGE ENRIQUE AYERVE SÁNCHEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *Que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 018527 de 21 de julio del 2022, la cual fue expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante la cual se declaró la exclusión inmediata del señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ a quien mediante resolución No RDP 023118 del 03 de septiembre de 2021, se le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D), con ocasión a su fallecimiento.*

2. *Que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 025119 de 26 de septiembre del 2022 y la Resolución No. RDP 021645 de 23 de agosto del 2022, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. RDP 018527 de 21 de julio del 2022, la cual fue expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).*

3. *Que se declaré que el señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ es el único beneficiario de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D), por haber acreditado la calidad de cónyuge supérstite.*

4. *Que se reconozca y pague retroactivamente la sustitución pensional a mi mandante, el señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ desde la*

suspensión de la mesada pensional, en los términos del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, artículo 6 del Decreto 1160 de 1989 y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes y aplicables a la materia, con efectos fiscales a partir del mes de julio del año 2022. unión marital de hecho, generándose así, la celebración del matrimonio civil en el año 2007, antes referido.

5. Que se indexe el valor de las mesada y primas, y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectiva el reconocimiento y reactivación de la mesada pensional y pago de la sustitución pensional a mi poderdante por el fallecimiento de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D).

6. Que se paguen los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

8. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que se produzca en este proceso dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.CA., y si así no lo hiciera que se condene al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

9. Que se condene a la entidad demandada al pago de en costas y agencias en derecho.

10. Que se condene extra y ultrapetita

(...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la inconformidad del demandante recae sobre los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 018527 de 21 de julio del 2022, RDP 025119 de 26 de septiembre del 2022 y RDP 021645 de 23 de agosto del 2022 por medio de las cuales se declaró la exclusión inmediata del señor JORGE ENRIQUE AYERVE SANCHEZ a quien mediante resolución No RDP 023118 del 03 de septiembre de 2021 se le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante DORIS GRACIELA PADILLA BOCANEGRA (Q.E.P.D), con ocasión a su fallecimiento.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los cuales conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones (...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)” Negrilla fuera de texto original.

Bajo este contexto, este Despacho que está asignado a la Sección Primera de este Circuito Judicial dispondrá no avocar el conocimiento del presente asunto por cuanto del contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el tema bajo estudio corresponde a unas contribuciones parafiscales y la competencia para asumir el conocimiento de estos asuntos no radica en la Sección Primera de este Circuito Judicial sino en la Sección Cuarta a donde se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c8ea723bfa93eda15c83eae6b10b4c1874102d2a198fdc1a6305f419c5d9e**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-304/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230012500
DEMANDANTE: YOHAN NICOLAS GARCÍA CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JOHAN NICOLAS GARCÍA CORTES**, actuando por intermedio de apoderado pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES:

1. *Que se declare la nulidad de la resolución 20220866 del 28-10-2022.*
2. *2. Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las Investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

(...)”

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda y las documentales aportadas se establece que la controversia se centra en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20220866 del 28 de octubre de 2022 mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá declaró responsable al señor YOHAN NICOLAS GARCÍA CORTÉS por la comisión de la infracción F, encontrándose en GRADO 3 DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“(…)

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (…)”

Negrillas fuera de texto original.

Así mismo, el numeral 14.3. del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, precisa:

“(…)

15. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

15.1. Circuito Judicial Administrativa de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios (…)

- *Fusagasugá*

(…)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las normas precitadas, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y las documentales aportadas al expediente, advierte el Despacho que la Resolución No. 20220866 del 28 de octubre de 2022 mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá declaró responsable al señor YOHAN NICOLAS GARCÍA CORTÉS por la comisión de la infracción F, encontrándose en GRADO 3 DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, fue expedida por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá – Cundinamarca.

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas observa el Despacho que al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como

quiera que los actos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, esta Sede Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente por factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **YOHAN NICOLAS GARCÍA CORTES** por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico del demandante aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c41f50e706bff01846937df88cbf6e92123d64942c6fb16d555190291aef1**

Documento generado en 29/03/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>